



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Sumilla: En estricto no se produjo una reducción de la remuneración como afirma la demandante, toda vez que no se puede equiparar al concepto totalizador de remuneración con la remuneración básica, pues esta última es solo uno de sus componentes; por lo tanto, la demandante cuando afirma que su remuneración básica disminuyó, no significa necesariamente una reducción total de la remuneración, pues si bien el componente básico pudo disminuir, progresivamente se incluyeron en su nómina otros ingresos continuos y permanentes de libre disposición que también forman parte de la remuneración global.

Lima, siete de julio de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número dieciséis mil cuatrocientos diez, guion dos mil veintitrés, llevada a cabo a la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Hermila Julia Villanueva Blanco**, contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia apelada del doce de diciembre de dos mil veintidós que declaró infundada la demanda.

II. CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de la demandante ha sido declarado procedente por la siguiente causal: **infracción normativa del artículo 23 e inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

III. ANTECEDENTES

Demanda

El 21 de junio de 2022, la demandante, presentó demanda contra el Poder Judicial pretendiendo lo siguiente:

- (a) Pago de reintegros de remuneraciones del tres de agosto de dos mil siete al nueve de enero de dos mil diecinueve por la suma de S/ 99,374.58.
- (b) El pago de costos del proceso e intereses legales.

La demandante alega que: a) mediante proceso judicial – Expediente N° 00125-2016-0-2301-JRLA-01, se declaró la desnaturalización de sus contratos de trabajo a plazo fijo suscritos a partir del uno de agosto de dos mil uno hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil siete, contratos de trabajo para servicio específico, como Asistente Administrativo II, con una remuneración básica de S/ 1,850.00; b) refiere también que mediante la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 164-2007-P/PJ se procedió a contratar a la actora bajo los alcances de Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, designándola como Asistente Administrativo II, con una remuneración básica de S/ 1,300.00, a partir de noviembre de 2007; c) además, señala que después de siete meses de percibir como básico la suma de S/ 1,850.00 se le reduce la remuneración a S/ 1,300.00, no siendo legal ni procedente toda vez, que al haberse desnaturalizado los contratos a plazo fijo, estos se convierten automáticamente en contratos a plazo indeterminado y no por haberse sobrepasado los cinco años, sino porque este se desnaturalizó por los fundamentos expuestos en la sentencia; d) asimismo, manifiesta que en la misma Resolución Administrativa de Presidencia del Poder Judicial N° 164-2007-P/PJ, en su tercer considerando se indica que: (...) en este Poder del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

Estado, trabajadores contratados sujetos a modalidad que han superado en exceso el tiempo máximo legal establecido en la citada norma, quedando desnaturalizados dichos contratos laborales; e) finalmente, sostiene que desde el mes de noviembre de 2007 a la fecha de su cese, el nueve de enero del dos mil diecinueve, se le ha dejado de pagarle S/ 550.00, los conceptos de remuneración, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones.

Sentencia primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2022

La resolución número seis del doce de diciembre de dos mil veintidós, declaró **infundada** la demanda interpuesta por Hermila Julia Villanueva Blanco en contra de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sobre pago de reintegros de remuneraciones del tres de agosto de dos mil siete al nueve de enero del dos mil diecinueve, por la suma de S/ 99,374.58; en consecuencia, corresponde declarar la conclusión del proceso y el archivo definitivo del mismo.

Sentencia de vista

Resolución número nueve, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, que resuelve: **confirmar** la sentencia apelada, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por Hermila Julia Villanueva Blanco en contra de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sobre pago de reintegros de remuneraciones.

III. CONSIDERANDOS

Infracción normativa

PRIMERO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además la Ley N° 29497 incluye a las normas de carácter adjetivo.

Dispositivos normativos en controversia.

SEGUNDO. Mediante resolución del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema resolvió declarar procedente el recurso de casación formulado por la parte demandante, respecto de la siguiente causal:

De la Constitución Política del Perú

Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.¹(texto vigente en el momento en que se presentó el recurso de casación).

Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

(...)

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

(...)

¹ Párrafo primero modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 32188](#), publicada el 11 diciembre 2024, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan.”

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Delimitación del objeto del pronunciamiento

TERCERO. La controversia gira en torno a determinar si le corresponde o no a la demandante, el pago de reintegro de remuneraciones, desde el tres de agosto de dos mil siete hasta el nueve de enero de dos mil diecinueve, los que ascienden al importe de S/ 99,374.58.

Con la finalidad de abordar la controversia, resulta necesario hacer algunas precisiones sobre los conceptos de remuneración, la presunción de salariedad, la concepción totalizadora de la remuneración y la reducción de remuneración.

Respecto a la noción de remuneración.

CUARTO. Nuestra legislación nacional ha precisado en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que: “constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa (...)”.

Por su parte el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.”

De la presunción de salariedad

QUINTO. Entonces, en virtud a lo dispuesto en el artículo 6 de la LPCL se presume que la remuneración es el íntegro de lo que el trabajador perciba por sus servicios, siempre que sea de su libre disposición, siendo irrelevante la forma de otorgamiento y la denominación del concepto.

Sobre la presunción de salariedad, la doctrina refiere:

“El principio de presunción de salario debe ser estudiado desde la perspectiva de considerar salario a toda la retribución del trabajador que tenga el carácter de continuidad y predeterminación; tal principio supone una presunción iuris tantum de que todo lo que recibe el trabajador de la empresa le es debido en el concepto amplio de salario, con todas las importantes consecuencias que tal exclusión comporta, “debiendo solo juzgar las excepciones legales cuando su existencia quede probada” (STS 25-10-1998, A. 8152)”²

“El concepto legal de salario reviste un carácter global o totalizador, en dos sentidos. Por una parte, es salario todo lo que recibe el trabajador del empresario por la prestación profesional de sus servicios, al margen de su presentación o denominación formal (se le llame o no salario), de su composición (conste de una o varias partidas) o de su procedimiento o periodo de cálculo (a tanto alzado, por actos de trabajo, etc.). Por otra, es salario tanto lo que percibe el trabajador por el tiempo de trabajo efectivo como lo que se le

² PALOMEQUE, Manuel y ÁLVAREZ, Manuel. Derecho del Trabajo. Editorial Universitaria Ramón Areces. Décimo séptima edición. Madrid, julio 2009, pág. 662.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

abona por los tiempos de descanso computables como de trabajo: descanso semanal, festivos, tiempo de vacaciones”³

La concepción totalizadora de la remuneración de la OIT

SEXTO. El primer párrafo del artículo 1 del Convenio N° 100 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), sobre Igualdad de remuneración, debidamente ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13284 del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ha precisado sobre la remuneración que: “el término **remuneración** comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último (...)”

Esta noción refleja una concepción totalizadora de la remuneración, la misma que se encuentra contenida en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el artículo 24 de la Constitución Política del Perú. A partir de esta conceptualización que efectúa la OIT sobre la remuneración se erige el contenido esencial del derecho fundamental de la remuneración, pues, el carácter contraprestativo del contrato de trabajo está estrechamente vinculado a la tutela de la vida digna de la persona, en tanto permite lograr el bienestar familiar y espiritual del trabajador y su familia.

Sobre la reducción de la remuneración

^{3 3} MARTÍN VALVERDE, et al. Derecho del trabajo. Editorial Tecnos. Vigésimo sexta edición, Madrid, 2017, pág. 645.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

SÉTIMO. En la legislación nacional, el artículo único de la Ley N° 9463, prevé lo siguiente: “La reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados, que le acuerdan las Leyes número 4916, 6871 y 8439, debiendo computársele las indemnizaciones posteriores de acuerdo con las remuneraciones rebajadas”

Teniendo en cuenta la regulación legal y constitucional antes desarrollada, podemos concluir que la rebaja unilateral de la remuneración por parte del empleador es una conducta prohibida por el derecho en tanto lesiona el orden público laboral; sin embargo, sí es posible que el trabajador y el empleador acuerden la rebaja de remuneraciones, siempre que tal acuerdo no lesione el derecho a la remuneración mínima. Es decir, la protección constitucional y legal de la remuneración, no impide que el trabajador de forma voluntaria pueda acordar o autorizar la rebaja de sus remuneraciones.

El acuerdo voluntario de rebaja de remuneraciones entre el trabajador y el empleador, conforme lo faculta la Ley N° 9463, siempre que no se haya pactado un monto menor a la remuneración mínima vital vigente a la celebración del acuerdo, no lesiona el principio de irrenunciabilidad de derechos reconocido en el artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política, en cuanto el derecho a la remuneración es un derecho laboral que no proviene de una norma imperativa sino de una norma dispositiva.

OCTAVO. De lo anteriormente expuesto, se concluye:

8.1. La remuneración está compuesta por el íntegro de lo que el trabajador recibe por su trabajo, independientemente a su denominación; es de libre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

disposición y esta puede ser en dinero o en especie; entonces, la noción omnicomprensiva de remuneración no puede equipararse solo al concepto de remuneración básica, debiendo entenderse como remuneración a todas aquellas cantidades que el trabajador recibe, por sus servicios, independientemente de su denominación como pueden ser las asignaciones especiales, el bono por función jurisdiccional y otros conceptos más.

8.2. Está prohibida la reducción de la remuneración que obedezca a una decisión unilateral del empleador sin el consentimiento del trabajador; o, la reducción de la remuneración que atente contra el orden público laboral, esto ocurre cuando el empleador y el trabajador celebran un acuerdo de reducción de remuneración a un importe inferior al salario mínimo vital vigente.

NOVENO. Hechos relevantes determinados por las instancias de mérito.

Ha quedado establecido por las instancias de mérito:

- Que mediante sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Laboral Permanente en el Expediente N° 0125-2016-0-2301-JR-LA-01, se reconoció a la demandante como trabajadora permanente.
- La demandante laboró para la demandada, desde el uno de agosto del dos mil uno hasta el nueve de enero del dos mil diecinueve, como trabajadora a plazo indeterminado bajo el régimen general de la actividad privada – Decreto Legislativo N°728
- La demandante, se desempeñó como Asistente Administrativo III, desde el tres de agosto de dos mil siete hasta el treinta de setiembre de dos mil siete y se desempeñó como Asistente Administrativo II, desde el uno de octubre de dos mil siete hasta el nueve de enero de dos mil diecinueve.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

Solución del caso concreto

DÉCIMO. La demandante en su recurso de casación sostiene que cuando la entidad demandada decidió rebajar su remuneración y su categoría vulneró el artículo 23 y el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política, en cuanto es una obligación del Estado proteger a los trabajadores de todo acto que atente contra su dignidad. Además, sostiene que la entidad al rebajarle la remuneración que venía percibiendo por más de seis años, produjo todo un descontrol económico dentro de su hogar, causándole malestar, apatía y demás situaciones que van de la mano con la dignidad personal, vulnerándose de este modo el principio de la irrenunciabilidad de un derecho laboral contenido en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

DÉCIMO PRIMERO. En el caso concreto, la reducción de la remuneración de la actora se produce en ocasión a que el Poder Judicial aplicó a la trabajadora demandante la escala remunerativa del personal jurisdiccional y administrativo, aprobada por el Decreto Supremo N°013-2002-EF y Decreto Supremo N°066-2012-EF, considerando que el cargo que ocupó la actora de Asistente Administrativo II tiene el nivel de Profesional I, con una remuneración básica de S/ 1,300.00.

Ahora, la inclusión de la actora en la escala remunerativa significó una adecuación y una disminución de su sueldo básico a partir de noviembre de 2007; sin embargo, posteriormente y en forma progresiva se incluyeron en el haber de la demandante otros conceptos que también tienen el carácter de remuneración como son las asignaciones especiales, bonos por función



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

jurisdiccional y otros conceptos, que al final incrementaron de manera significativa la remuneración de la actora.

Entonces, en estricto no se produjo una reducción de la remuneración como afirma la demandante, toda vez que no se puede equiparar al concepto totalizador de remuneración con la remuneración básica, pues esta última es solo uno de sus componentes; por lo tanto, la demandante cuando afirma que su remuneración básica se redujo de S/ 1,850.00 a S/ 1,300.00, no significa necesariamente una reducción total de la remuneración, pues si bien el componente básico pudo disminuir, paulatinamente se incluyeron en su nómina otros ingresos continuos y permanentes de libre disposición que también forman parte de la remuneración global; por lo tanto, no se produjo una reducción de remuneración.

DÉCIMO SEGUNDO. Por todas estas razones, se advierte que la Sala Superior cuando confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda de reintegro de remuneraciones, no infraccionó el artículo 23 y el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **infundadas**.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Hermila Julia Villanueva Blanco**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°16410-2023
TACNA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

recurrente contra el Poder Judicial, sobre reintegro de remuneraciones; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

BELTRÁN PACHECO

YALÁN LEAL

JIMÉNEZ LA ROSA

ESPINOZA MONTOYA

knmp/jmf